

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden prohibiendo las rifas particulares sin reintegrar á la Renta de Loterías en los términos que se expresan.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Reales Loterías con fecha 28 de Mayo último me dice lo que sigue.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

„S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la reclamacion de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la Renta de Loterías, contra las rifas particulares de dinero, alhajas, fincas y otros efectos que se hacen en Barcelona y otros puntos, y cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la Renta, disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se da á los de éstas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion espresa de abonar á la Renta de Loterías la cuarta parte del producto íntegro; y para que así se verifique, los administradores estamparán el sello en los billetes, cuya expedicion intervendrán en los términos que V. S. proponga.”

A consecuencia de esta resolucion y con el objeto de regularizar la ejecucion de las rifas sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del Público, ni de los dueños, he creído conve-

niente adoptar por ahora las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la rifa fuere de tal cuantía que el interesado quiera se espenda en todo el Reino por los administradores de la Renta, continuarán las reglas establecidas anteriormente, corriendo á cargo de esta Direccion, con sola la diferencia de reservarse para la Real Hacienda la cuarta parte del íntegro producto en lugar de la cuota variable que suministraban hasta aquí.

2.<sup>a</sup> Si es solo local y de menor valor, no podrá verificarse sin que el encargado de ella exhiba al administrador de la Renta del pueblo donde se ejecute la Real orden de la concesion; testimonio de cuáles son los objetos rifables, y sus tasas actuales; todos los billetes impresos de que haya de constar, y el programa ó anuncio de la rifa. El administrador lo pondrá en noticia de la Direccion circunstanciadamente, remitiendo el testimonio, tasa y anuncio; quedándose con los billetes para que despues de recibir la contestacion ponga en todos su media firma y rúbrica, ínterin se habilita un sello particular, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa: así como tampoco se podrá entregar el premio ó alhaja sin recoger el administrador el billete original, y no de otro modo.

3.<sup>a</sup> Concluida la venta de billetes entregará el interesado al administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que éste remita á la Direccion factura exacta de sus números, firmada por ambos y visada por el Subdelegado de Rentas, antes de celebrarse la rifa.

4.<sup>a</sup> Los billetes gananciosos tendrán el término de un año para percibir el premio ó en-

tregarse de la finca, pero pasado éste sin presentarse á la recepcion, caducará su derecho en favor de la Real Hacienda. Si el objeto rifado fuese finca ó bienes raices, se pondrá en sus títulos de pertenencia la conveniente nota para que no pueda enagenarse subrepticamente; pero siendo alhajas ó cosas amovibles, se depositarán en el administrador con intervencion del Subdelegado para responder al tenedor del billete cuando acuda, ó para darle la aplicacion referida si caduca.

5.<sup>a</sup> Para asegurar la cuarta parte de la Real Hacienda, se convendrá el administrador con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera, y asi sucesivamente, ó bien de otra forma semejante que ofrezca garantía, para que no quede ilusoria esta regalía del Estado en compensacion de la dispensa de las leyes prohibitivas, al paso que no se obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes; calculando prudencialmente que al fin de la rifa perciba la Real Hacienda la parte íntegra que corresponde. Si en los billetes sobrantes cayese la suerte, pagará el dueño la cuarta parte de su valor, pues se consideran como vendidos respecto se queda con la alhaja, que no podria tener sino subrogándose en lugar de otro jugador.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia; en concepto de que comprendiendo la Real orden inserta todas las rifas de corporaciones, establecimientos y demas, cualquiera que sea su denominacion y objeto, se entenderán con todas dichas disposiciones que tiene acordadas esta Direccion con la Superioridad.

Lo que comunico á V. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 5 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden comprensiva de varias declaraciones sobre el Monte pio de la Guardia Real Provincial.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue.

„Excmo. Señor. — El General Inspector de Caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte pio militar lo siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que en 25 de Febrero último, de acuerdo de la Junta de Gobierno del Monte pio militar elevó V. E. á su soberana resolucion con motivo de haber solicitado Real licencia para contraer matrimonio Don Rafael Peñuela, Capitan del 2.<sup>o</sup> Regimiento de Granaderos de la Guardia

Real Provincial, y de otra consulta dirigida á la citada Junta de Gobierno por el Intendente general del Ejército preguntando si á los Oficiales que sirven en la referida Guardia Real Provincial se les ha de hacer los descuentos correspondientes para dicho piadoso establecimiento, y acompañando los informes que sobre el particular habian dado el Inspector de Infantería y el de Milicias, y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, tuvo por conveniente mandar que la Seccion de Guerra del Consejo Real, con presencia de todos los citados antecedentes y del Reglamento de 9 de Junio de 1832 expusiese su dictámen; y conforme con su parecer se ha dignado resolver:

1.<sup>o</sup> Que todos los Oficiales que ingresaron ó ingresasen en lo sucesivo en los cuerpos que componen la Guardia Real Provincial deben sufrir los descuentos correspondientes para el Monte pio militar, y obtener Real licencia para contraer matrimonio.

2.<sup>o</sup> Que solo tendrán derecho á los beneficios del citado piadoso establecimiento los que previa la competente Real licencia verifiquen sus matrimonios, teniendo al menos Real Despacho del grado de Capitan de Infantería, de segundos ó primeros Comandantes, Tenientes Coroneles ó Coroneles de dicha Guardia Real Provincial.

3.<sup>o</sup> Que todos los que se hallen en este caso deben permanecer en el goce de sueldo continuo hasta su muerte, sin cuyo requisito sus familias no conservarán el derecho á los referidos beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1835. — Valentin Ferráz. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados, y que los Comandantes militares de las demas de este distrito lo hagan igualmente en los de sus respectivas Provincias. Valladolid 5 de Mayo de 1835. — José Manso.

*Real orden fijando el término y prescribiendo el modo con que han de realizar sus solicitudes los facultativos acreedores á premio por la época del cólera.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 24 de Mayo último me dice lo siguiente.

„Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien designar en su Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de

los Profesores de Medicina y Cirugía en la invasión del cólera-morbo que ha afligido últimamente á la Península, no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideración del Trono, á la par del principal galardón de las buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimación pública. Pero uno y otro se frustraría si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los Ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatarse para sí lo que S. M. reservaba al pago de servicios que como singulares son raros.

Lastimosamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo título la obtención de los premios prometidos; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otra á los dignos de ellas el goce de lo que con afán y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se señala el término improrogable de un mes para que los Facultativos que se creyesen con acción á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio último, presenten su instancia ante el Gobernador civil de su respectiva Provincia.

2.º El término prefijado se ha de contar para esta Capital y Provincia desde el dia que se publique esta Real orden en la Gaceta, en los Boletines Oficiales para las otras Provincias, y para los dominios de Ultramar en el diario que inserten las Autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de expedientes oyendo á los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, Párrocos y personas caracterizadas del pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los Gobernadores civiles. Todos estos reunidos en Junta darán su informe explícito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho art. 8.º, no siendo válido ningun certificado de Facultativo ni información ante autoridad alguna, sin la confirmación de la Junta expresada.

4.º Los Gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pensión vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que están sujetos los fondos de Pro-

prios municipales, por las Contadurías de esta renta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Junio de 1835.—El Conde de Cabarrús.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*

Por el Alcalde mayor de la Nava del Rey he recibido un oficio que á la letra dice:

„Isidoro Velazquez, Miliciano Urbano de Torrecilla de la Orden, estando arando en la mañana de ayer ha hecho preso á un ladron famoso montado y armado de un descomunal trabuco, llamado Francisco Hernandez, vecino de Fuentelapeña, conocido por el Richo, que en la noche del 23 del corriente se habia fugado de la cárcel de Toro.

El facineroso, viéndose perseguido por el bizarro Velazquez, sin otra arma que la vara de arar y algunas piedras que le disparaba para que se rindiese, hizo uso de su disforme trabuco hiriendo al denodado Urbano, el cual, á pesar de esta desgracia, se avanzó sobre el vandido y le hizo rendir á garrotazos, habiendo quebrantado sobre su cuerpo el arma de fuego.

Lo que pongo en noticia de V. S para su satisfacción, y por si se dignase hacerlo publicar en el Boletín oficial; quedando yo ocupado de la perfección del sumario, de que en este correo doy conocimiento al Excmo. Señor Capitan General, Presidente, y Señores Fiscales de la Real Audiencia de esa Ciudad. Dios guarde á V. S. muchos años. Nava del Rey 27 de Mayo de 1835.—Manuel Sesmilo."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para justa y honrosa satisfacción del valiente y benemérito Urbano aprehensor. Valladolid 6 de Junio de 1835.—El Conde de Cabarrús.

\*\*\*\*\*

#### **Continuacion de la Coleccion de órdenes relativas á Milicias, posteriores al Pronuario.**

*Real orden para que los que tengan comprado y puesto sustituto en el Ejército liberten á sus hermanos.*

Inspeccion general de Milicias Provinciales.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 10 de Octubre último lo siguiente:—Excmo. Señor:—El REY nuestro Señor enterado de la instancia de Alonso Fernandez, vecino de Cejalvo, en solicitud de que su hijo Manuel, á quien correspondió la

suerte de soldado para el Regimiento Provincial de Monterey, sea declarado libre, y de lo informado por V. E. en el particular; se ha servido resolver, conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de la Guerra, que siendo el presente caso igual al resuelto en Real orden de 30 de Mayo último con motivo de la instancia de Don Manuel Prieto, pidiendo la exención de su hijo Don Luis, si el citado Fernandez acredita que su hijo Manuel cuando se verificó el sorteo para Milicias se hallaba sirviendo en el Ejército por sustituto permaneciendo éste, y que no tiene mas que tres hijos aptos para la quinta, le corresponde la exención marcada en el párrafo 16 del artículo que en la Adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800. Habiendo notado que desde la citada fecha han ocurrido casos semejantes en algunos Regimientos del arma, segun los recursos de apelacion que se me han dirigido por individuos á quienes ha tocado la suerte para milicias teniendo sirviendo en el Ejército otro hermano por haber sido quintado, aunque cubierta su plaza en él por medio de un sustituto, he creído oportuno comunicar á V. S. la precedente Soberana resolucion con el objeto de que pueda servir de regla en lo sucesivo en el Regimiento de su mando, sirviéndose V. S. disponer se circule á las Justicias de los pueblos que componen la demarcacion del mismo en el modo y forma que establece la Ordenanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Abril de 1832. — El Conde de San Roman. — Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

*Circular aclarando desde cuándo debe empezarse á contar el tiempo de su suerte á los Milicianos.*

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Seccion central. — Circular. — Habiendo observado que en las propuestas para licencias absolutas por cumplidos no se guarda uniformidad en los cuerpos, porque en unos se les cuenta el tiempo desde el dia en que les toca la suerte, y en otros por el contrario no se les hace mas abono que desde la fecha en que son filiados en la capital, he resuelto que, conforme con lo establecido en la Real Declaracion, artículos 52 y 53, título 3.º, se observe en lo sucesivo lo siguiente:

1.º A todo soldado de Milicias deberá contársele el tiempo para extinguir el de su empeño desde el dia en que se les extienda la primera filiacion de que habla el artículo 53 precitado.

2.º Para que esta filiacion se extienda en forma y con todos los requisitos de Ordenanza, será de cuenta del Comisionado por el Regimiento para presenciar el sorteo el filiar á los reempla-

zos, leyéndoles en el acto las penas en que incurren si faltasen á lo prevenido en el artículo 52 y á las demas órdenes que se le comuniquen referentes al servicio á que le constituye su suerte, sin que obste el no estar aun aprobados en la capital, pues que entretanto se les considera como legítimos soldados, y por eso se les hace el abono de este tiempo.

3.º En los casos en que por hallarse los cuerpos sobre las armas no hubiese comisionado que presencie el sorteo, desempeñarán estas funciones los Síndicos Procuradores, como autorizados para ello por los artículos 3.º y 4.º de mi Instruccion de 18 de Abril de 1825, número 2.º del Pronuario.

4.º A los ausentes que no comparecen hasta despues de celebrado el sorteo, no se les hará mas abono de tiempo que desde el dia que se presenten en la capital y sean filiados en relevo del número que los ha estado substituyendo durante su ausencia, ó bien para servir la plaza que esté en descubierto.

5.º Por lo mismo, y estando exactamente á lo que queda establecido á los cuatro precedentes artículos, cuidarán los Gefes de que en las filiaciones y consultas se estampe clara y distintamente la nota de *fue filiado en tal dia de tal mes y año*, y ésta será la verdadera fecha en que empieza á contársele el tiempo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que inmediatamente se circule por los medios establecidos, á fin de que lo tenga por los Procuradores Síndicos de los pueblos de su caso y demas á quien compete. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Junio de 1832. — El Conde de San Roman. — Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

#### ANUNCIOS.

Ordenacion militar de Extremadura. — Habiendo dispuesto el Señor Intendente general del Ejército, por oficio que se ha servido dirigirme en 26 del actual, que he recibido por el correo de este dia, que la subasta de provisiones se celebre en el mes de Junio, en lugar de hacerlo en el de Julio como está prevenido por la Real orden de 23 de Mayo de 1832, lo hago saber al público por medio del presente; advirtiéndole que he fijado para dicho acto el dia 30 del expresado Junio en vez del 15 de Julio, segun tenia anunciado en mi edicto de 13 de este mes. Badajoz 29 de Mayo de 1835. — Andres Tassara. — José Jacinto Montero, Secretario.

— Consideraciones sobre el nuevo Ministerio de lo Interior, é indicacion de los medios de constituirle en armonía con las demas fracciones del poder, por el Dr. Don Luis Rodriguez Camaleño: un cuaderno en 8.º mayor. Se hallará en la librería de Pastor á 6 rs. en rústica.

— Instruccion general sobre el modo de preservarse del cólera-morbo epidémico, con indicaciones acerca de su método curativo, por el Dr. Don Mateo Seoane: un cuaderno en 8.º Se hallará en dicha librería á 5 rs. en rústica.